



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210011300  
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA  
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que venció termino de traslado de recurso de reposición. Sírvase proveer.

Escritor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

#### 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la abogada PURA DE LA CRUZ OLIVEROS en calidad de apoderada judicial de la parte demandada ALEIDA QUINTANILLA BUENO, contra el auto calendaro 2 de junio de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, recurso al cual se le dio traslado mediante fijación en lista de fecha 14 de junio de 2022.

#### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La recurrente manifiesta que la señora KATHERINE BELTRÁN MEZA era la propietaria legítima del predio matrícula inmobiliaria 041-139955 y que para la vigencia del año 2017 a 2018, como declara bajo gravedad de juramento, tenía un contrato verbal con la Sra. ALEIDA QUINTANILLA BUENO y por lo tanto, el contrato verbal celebrado entre la verdadera propietaria del predio: KATHERINE BELTRÁN MEZA y mi poderdante, era la primera quien tenía las facultades de arrendar el predio ya que el derecho quedó registrado a favor del Sr. LEONARDO PINILLA PINILLA el 18 de enero de 2018 y si se pretende por parte de este Despacho desconocer el presente contrato verbal, véase la anotación N° 10 del Certificado de Tradición en donde aparece la anotación de cancelación de la Hipoteca registrada el 18 de enero de 2018 a favor del hoy demandante.

Considera la recurrente que no se ha valorado el material probatorio aportado y se desconoce que el demandante no tenía ninguna facultad legal para hacer firmar este contrato, ya que la Sra. KATHERINE BELTRÁN MEZA recibió sus arriendos por la vigencias del año 2017 y 2018 y este Despacho pretende desconocer habiéndose probado que el demandante no era el dueño del predio y por lo tanto, es un abuso, una temeridad y se evidencia mala fe, al pretender que la demandada pague doble arriendo por el mismo predio a otra persona que no tenía facultades legales para cobrarlo.

Así mismo, manifiesta que el Despacho debió terminar el proceso al vislumbrar que no tenía facultades legales el demandante para cobrar cánones de arriendo sobre un predio del cual no era propietario, que no tenía posesión alguna, solamente había una transacción civil de una obligación que estaba en litigio en este despacho judicial pero que no le daba ninguna facultad legal para usurpar los derechos de la entonces propietaria del predio.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la medida dictaminada, levántense las medidas cautelares de forma inmediata y archívese el presente proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210011300  
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA  
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto por medio del cual se rechazó por extemporánea la excepción previa propuesta por el extremo demandado y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución.

De entrada, debe decirse que el recurso interpuesto no tiene vocación de éxito, dado que fue el mismo legislador que instituyó específicamente en el numeral 3° del art. 442 del C.G.P, que:

*"EXCEPCIONES. (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*, es decir, existe norma especial en los procesos ejecutivos que regula la forma en que deben ser promovidas las excepciones previas al interior del proceso ejecutivo, lo que desplaza la aplicación del artículo 100 del C.G.P.

Pues bien, en la providencia objeto de reproche, el Despacho pudo establecer que mediante escrito presentado por la demandada ALEIDA QUINTANILLA BUENO, en nombre propio, el día 2 de diciembre de 2021 allegó contestación de la demanda, y en escrito separado con asunto de "excepciones previas" y certificado de tradición actualizado, excepciones de las que el Despacho se abstuvo de trasladar toda vez que no se hizo mención a ninguna de las 11 excepciones previas dispuestas en el artículo 100 del C.G.P., dándose los presupuestos establecidos de notificación por conducta concluyente, el cual establece:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."* (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, habida cuenta que la demandada presentó contestación de la demanda el 2 de diciembre de 2021, desde esta fecha se configuró la notificación por conducta concluyente, habida cuenta que de su contestación se infiere que la misma tenía conocimiento de la demanda y el contenido de la misma de acuerdo a las consideraciones que allí consignó, razón por la cual, las excepciones previas debieron haberse alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago dentro de los 3 días hábiles siguientes al 2 de diciembre de 2021 o en caso de las excepciones de mérito, haberse interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la fecha premencionada, sin embargo, ninguna de las dos circunstancias ocurrieron en el caso sub examine.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210011300  
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA  
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO

Es por lo anterior, que el Despacho, mediante auto calendarado 22 de marzo de 2022, se abstuvo de trasladar el escrito denominado "EXCEPCIONES PREVIAS" al haber sido presentado por la demandada en causa propia, tratándose de un proceso de menor cuantía, aunado al hecho que, de la lectura del mismo, no se hizo mención a ninguna de las 11 excepciones previas dispuestas en el artículo 100 del C.G.P. y se le exhortó a que designara profesional del derecho que la representara atendiendo la cuantía del proceso y la imposibilidad de litigar en causa propia.

En consecuencia, si la notificación por conducta concluyente se surtió el día 2 de diciembre de 2021, fecha en la cual fue presentado el escrito de contestación por parte de la demandada, el término para proponer la excepción previa feneció el 7 de diciembre de 2021 sin que ello ocurriera, circunstancia en la cual, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, no se repondrá la providencia objeto de reproche.

Por último, se le informa a la apoderada PURA DE LA CRUZ OLIVEROS que tiene demás medios procesales para atacar los fundamentos propuestos en la demanda, de los cuales puede hacer uso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. No reponer el auto calendarado 2 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.  
Auto No. 761-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 60 de fecha 29 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario